



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la señora Carlinda V. Eyemo Carrasco Pacheco, identificada con DNI 80349787 y el Informe N° 000005-2023-RMF de fecha 01 de febrero del 2023;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1030/INC, de fecha 29 de octubre del 2002, se declara bien integrante del patrimonio cultural de la nación a la zona arqueológica monumental Bandurria;

Mediante Resolución Directoral Nacional N° 1844/INC, de fecha 17 de diciembre del 2008, aprueba el expediente técnico de la Zona Arqueológica Monumental Bandurria;

Mediante Resolución Directoral Nacional N° 608/INC, del 22 de marzo del 2010, se modifica el Artículo 2° de la RDN N° 1844/INC. Aprobando el plano PP-015-INC_DREPH/DA/SDIC-2010 WGS84;

El MAP cuenta con señalización, vigilancia y museo de sitio;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000042-2022-DCS/MC de fecha 17 de mayo de 2022 y posteriormente con la Resolución Directoral N° 000051-2022-DCS/MC, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra Carlinda V. Eyemo Carrasco Pacheco identificada con DNI N° 80349787, por ser presunta responsable de ejecutar trabajos de remoción de terreno (presuntamente con maquinaria pesada) para acondicionar un terreno de cultivo al interior de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Monumental Bandurria, ubicada en el distrito de Huacho, provincia Huaura y departamento de Lima, que no fueron autorizados por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración a la Zona Arqueológica Monumental, tipificándose con ello la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

Que, mediante Carta N° 000088-2022-DCS/MC, de fecha 19 de mayo del 2022, la Dirección de Control y Supervisión notificó a la Sra. Carlinda V. Eyemo Carrasco Pacheco, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil de la fecha de notificación; siendo notificada el 02 de agosto de 2022, según figura en el Acta de Notificación Administrativa N° 5668-1-1, de acuerdo con lo normado en el numeral 21.2 y 21.3 del artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Cabe precisar que, la notificación se realizó en el domicilio de la administrada sito, Km. 140.5 el Paraíso-Fundo El Rosario, distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima;

Que, mediante Carta N° 000120-2022-DCS/MC, de fecha 05 de julio del 2022, la Dirección de Control y Supervisión notificó a la administrada, la RD de rectificación;



siendo notificada el 02 de agosto de 2022, según figura en el Acta de Notificación Administrativa N° 7176-1-1;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0084791-2022, de fecha 11 de agosto del 2022, la administrada presenta sus descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-DCS-DFA/MC, de fecha 21 de noviembre del 2022, profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, realizó la evaluación de los cuestionamientos técnicos señalados en el descargo; asimismo, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural y el grado del daño ocasionado;

Que, mediante Informe N° 000221-2022-DCS/MC, de fecha 23 de diciembre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, recomienda la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer sanción de multa y una medida correctiva, contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000423-2022-DGDP/MC, de fecha 28 de diciembre del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica a la administrada el informe final de instrucción e informe técnico pericial; siendo notificada el día 16 de enero del 2023, según Acta de Notificación Administrativa N° 8054-1-1, el cual consta en autos;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada no ha presentado descargo contra el informe final ni informe técnico pericial; sin embargo, presentó descargos contra la RD de PAS, señalando lo siguiente:

- Primer cuestionamiento: La administrada señala lo siguiente "2. Que, la Suscrita y mi esposo Víctor Lorenzo Rojas Claros, somos propietarios del predio Fundo El Rosario, de 12,0925 has, en el Sector de El Paraíso, Km-140.5 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Huacho, conforme se acredita de la solicitud de Adjudicación presentada ante el director de la Unidad Agraria Departamental VI - Lima, el Acta de Constatación de posesión de fecha 12 de noviembre de 2012, y Acta de Constatación de fecha 26 de octubre de 2016, ambas expedidas expedida por el Juez de Paz del El Paraíso, la Memoria Descriptiva, el Plano Perimétrico y Catastral, respectivamente."

Al respecto de lo alegado por la administrada, se debe señalar que, de la lectura de los documentos emitidos por el Juez de Paz del Sector del Paraíso del distrito de



Santa María de la Provincia de Huaura, departamento de Lima, dan cuenta de un presunto derecho de posesión de la administrada; sin embargo, luego de que, profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión realizara la superposición del plano presentado por la administrada y adjunto al Expediente N° 0084791-2022 del 11.08.2022, concluye que el Predio Fundo El Rosario se encuentra fuera de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Monumental Bandurria, el cual NO es materia del presente procedimiento sancionador.

Cabe precisar que, la afectación materia del presente PAS (labores de remoción de terreno, presuntamente con maquinaria pesada, para acondicionar un terreno de cultivo, se aprecian los surcos, ampliación de terrenos de cultivo), se ubica al interior de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Monumental Bandurria y fuera del predio Fundo El Rosario.

- Segundo cuestionamiento: La administrada señala lo siguiente: *“Que, las labores agrícolas efectuadas, en ningún momento han afectado la Zona Arqueológica Bandurria, la misma que se encuentra a 200 m de distancia de mi propiedad, cercada con alambre de púas, y que solo tiene un portón de ingreso a la zona arqueológica; es de advertir que, pues de las seis fotografías obrantes en el Informe Técnico N° 0081-2021-DCS-DFA/MC, no se advierte ninguna construcción o resto arqueológico afectado, por la remoción del terreno en mi predio, ni siquiera se logra ver ninguna construcción arqueológica; por otro lado siempre han sido terrenos agrícolas, pues de la Imagen 2 del Informe Técnico N° 0081-2021-DCS-DFA/MC se advierten que dentro de la poligonal, hay sembríos, los mismos que no afectan a la zona arqueológica, ya que dentro de mi predio no se ha encontrado vestigio alguno, por lo que considero un abuso de autoridad por parte de su representada, mas aun cuando mi parte denunció penalmente por el delito de usurpación agravada a los representantes del Ministerio de Cultura, quienes destruyeron las planta de Tara..”*

Al respecto, de lo alegado por la administrada, se debe señalar que, las áreas donde se han realizado las afectaciones a la Zona Arqueológica Monumental Bandurria, se encuentran al interior de la misma, es decir, dentro de su poligonal intangible, las cuales han sido verificadas en la inspección de fecha 03 de agosto de 2021¹, siendo indiferente que la afectación recaiga directamente en evidencia arqueológica o en zonas cercanas a la misma.

La administrada no ha acreditado supuesto derecho de propiedad alguno sobre el área afectada y en el caso negado que lo tuviera, los trabajos realizados al interior de la poligonal intangible no contaban con autorización del Ministerio de Cultura, conducta que se subsume en la infracción administrativa por la cual se instauró el presente procedimiento sancionador contra la administrada; por lo que ser supuesta propietaria o poseedora no la exime de responsabilidad alguna.

Respecto a lo señalado por la administrada sobre la existencia de sembríos al interior de la poligonal, se debe precisar que, estas afectaciones son ajenas al presente procedimiento; asimismo, hay que reiterar que, la afectación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se ubica fuera del predio de la administrada denominado “Fundo El Rosario”.

¹ Informe Técnico N° 000081-2021-DCS-DFA/MC



De igual manera, el Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-DCS-CDT/MC, de fecha 21 de noviembre de 2022, señala que según el Informe Técnico N° 000081-2021-DCS-DFA/MC de fecha 09 de agosto de 2022, se constata la alteración producida al interior de la poligonal del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Bandurria por: remoción de terreno (presuntamente con maquinaria pesada) para acondicionar un terreno de cultivo, se aprecian los surcos (ampliación de terrenos de cultivo). Y mediante Acta de Inspección de fecha 20 de octubre del 2022, se indica que la alteración aún sigue y se aprecia que han vertido agua e los surcos, lo que demuestra que pretenden sembrar en el lugar próximamente”.

Por último, debe tenerse en cuenta que el hecho que el terreno siempre haya sido o no agrícola, no exime de responsabilidad a la administrada por los trabajos que ha realizado, los cuales han causado alteración a la Zona Arqueológica Monumental Bandurria.

- Tercer cuestionamiento: La administrada señala lo siguiente: *“... ya que en el área donde se efectuó la inspección, nunca existió evidencia cultural alguna, ni estructuras arquitectónicas, ni bienes muebles culturales. Asimismo, la administrada indicó: “Que, la Parcela El Rosario, de mi propiedad, no contiene restos arqueológicos de ningún tipo y que su potencial arqueológico es nulo, de lo cual se ha dejado constancia en las inspecciones realizadas por personal del Ministerio de Cultura; razones por las cuales debe dejarse sin efecto el presente procedimiento sancionador, y archivar los actuados, conforme a ley.”*

Al respecto, de lo alegado por la administrada, se debe reiterar lo señalado párrafos arriba, respecto a que, las áreas donde se han realizado las afectaciones a la Zona Arqueológica Monumental Bandurria, se encuentran al interior de la misma, es decir, dentro de su poligonal intangible (Plano PP-015-INC_DREPH/DA/SDIC-2010 WGS84, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 608/INC, del 22 de marzo del 2010), las cuales han sido verificadas en la inspección de fecha 03 de agosto de 2021², siendo indiferente que la afectación recaiga directamente en evidencia arqueológica o en zonas cercanas a la misma.

- Cuarto cuestionamiento: La administrada señala lo siguiente: *“(...) para ser sancionado administrativamente, se tiene que acreditar el daño directo o indirecto a la Zona Arqueológica, además de tipificar adecuadamente la infracción, que se me imputa la infracción tipificada en el literal e) del numeral 49.1 de la Ley N° 28296 (...). En tal sentido, la suscrita no sabe cuál es la infracción imputada 1. Promover excavaciones en sitios arqueológicos; 2. Realizar excavaciones en sitios arqueológicos; 3. Alterar bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura; o 4. Alterar bienes inmuebles integrantes sin tener la certificación que descarte la condición de bien cultural. Con se advierte dicha infracción tiene cuatro posibles conductas que el administrado debe realizar, y la administración pública probar; sin embargo, ello se no precisa en la resolución de inicios del PAS, lo que hace nula la imputación, al afectarse mi derecho de defensa, pues no se precisa la tipificación.”*

Al respecto de lo alegado, se debe señalar que, tal y como se indicó en la Resolución N° 000042-2022-DCS/MC, la conducta infractora es la alteración de la Zona

² Informe Técnico N° 000081-2021-DCS-DFA/MC



Arqueológica Monumental Bandurria, la cual fue causada por la realización de trabajos de remoción de terreno por maquinaria pesada para el acondicionamiento de terrenos de cultivo dentro del polígono intangible de la referida Zona Arqueológica; en tal sentido, la conducta se encuentra dentro de los supuestos de hecho del literal e) del numeral 49.1 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural.

Asimismo, se debe señalar que, el Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-DCS-DFA/MC, de fecha 21 de noviembre de 2022, señala que de la valoración científica, histórica, arquitectónica/urbanística, estético/artístico y social de la Zona Arqueológica Monumental Bandurria, le corresponde ser un sitio de carácter relevante, asimismo, indica que de forma objetiva se obtuvo la graduación de las afectaciones que han alterado el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, calificando el daño causado como leve; ocasionado a la zona arqueológica en mención, por lo que el daño ha sido debidamente determinado de acuerdo al mencionado informe técnico pericial, a efectos de imponer una sanción administrativa en el presente caso.

- Quinto cuestionamiento: La administrada señala que los órganos competentes en el procedimiento deben indicar cuál es la conducta infractora y que se debe indicar las normas vigentes que habría transgredido el presunto infractor, antes de imponer una sanción.

Al respecto de lo alegado, se debe señalar que, la conducta infractora ya fue aclarada en el párrafo anterior. Así mismo, se debe añadir que, entre las disposiciones legales vulneradas se encuentra la establecida en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296- Ley General de patrimonio cultural, la cual señala que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado. Por otra parte el numeral 6.3 del mismo artículo, indica que el propietario de un predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Ministerio de Cultura. Asimismo, indica que cualquier acto que perturbe la intangibilidad de tales bienes deberá ser inmediatamente puesto en conocimiento del Instituto Nacional de Cultura. El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.

De lo antes mencionado, se colige que, por el principio de Causalidad, es la administrada quien tenía y tiene la obligación de registrar la propiedad de su predio, al encontrarse dentro de una Zona Arqueológica Monumental integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y más aun realizando labores de remoción de terreno los cuales causaron alteración del carácter intangible del referido monumento prehispánico.

Por consiguiente, este órgano instructor ha cumplido con describir la conducta ilícita, señalar la infracción establecida en la Ley, los hechos imputados y la sanción a imponer por el órgano competente, así como la normativa legal vigente al evaluar la comisión de la infracción cometida por el administrada a un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que carece de fundamento en este extremo los argumentos señalados por la administrada.



- Sexto cuestionamiento: La administrada señala que para la imposición de una se debe tener en cuenta el valor de la evaluación del daño causado previa tasación o peritaje, según corresponda.

Al respecto de lo alegado, se debe señalar nuevamente que, el Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-DCS-DFA/MC, de fecha 21 de noviembre de 2022, señala que de la valoración científica, histórica, arquitectónica/urbanística, estético/artístico y social de la Zona Arqueológica Monumental Bandurria, le corresponde ser un sitio de carácter relevante, asimismo, indica que de forma objetiva se obtuvo la graduación de las afectaciones que han alterado el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, calificando el daño causado como leve; ocasionado a la zona arqueológica en mención, por lo que el daño ha sido debidamente determinado de acuerdo al mencionado informe técnico pericial, a efectos de imponer una sanción administrativa en el presente caso.

- Séptimo cuestionamiento: La administrada señala que, *"la parcela El Rosario, de mi propiedad, no contiene restos arqueológicos de ningún tipo y que su potencial arqueológico es nulo, de lo cual se ha dejado constancia en las inspecciones realizadas por personal del Ministerio de Cultura; razones por las cuales debe dejarse sin efecto el presente procedimiento sancionador, y archivar los actuados conforme a ley."*

Al respecto de lo alegado, se debe reiterar que, el profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión realizó la superposición del plano presentado por la administrada y adjunto al Expediente N° 0084791-2022 del 11.08.2022, concluyendo que el Predio Fundo El Rosario se encuentra fuera de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Monumental Bandurria, el cual NO es materia del presente procedimiento sancionador;

Asimismo, se debe reiterar que, las áreas donde se han realizado las afectaciones a la Zona Arqueológica Monumental Bandurria, se encuentran al interior de la misma, es decir, dentro de su poligonal intangible, las cuales han sido verificadas en la inspección de fecha 09 de julio de 2022, siendo indiferente que la afectación recaiga directamente en evidencia arqueológica o en zonas cercanas a la misma;

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado los cuestionamientos presentados por la administrada;

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-DCS-DFA/MC, de fecha 21 de noviembre del 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Monumento Arqueológico Prehispánico Zona Arqueológica Monumental



Bandurria, otorgándole una valoración cultural de Relevante, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y obligaciones que genere".

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: "Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de Evaluación e Investigaciones que concluyeron en publicaciones. Este valor se refleja en el aporte producido por los registros, investigaciones y publicaciones realizadas en el monumento.

En 1977-78 Mercedes Cárdenas, desarrolla un reconocimiento y registra el sitio 220 Bandurria, publicado en el inventario "Sitios Arqueológicos en la Playa Chica - Guacho (Valle de Huaura)". Boletín del Seminario de Arqueología 19-20:111-126. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

En 1991 Rosa Fung, entre otros, publica el artículo titulado "El Precerámico Tardío en la Costa". En: Los Incas y el Antiguo Perú, pp. 152-167. Colección Encuentros Quinto Centenario Vol. 1. Madrid. Describe Bandurria como un asentamiento con montículos piramidales próximo a la playa, semejante a Rio Seco. Destaca la sucesiva construcción de edificios públicos, que se encontraban limpios, hechos para ser luego sepultados.

Asimismo, la existencia de una piedra de hasta 2 metros, semejante a un lanzón u obelisco, señalando la importancia simbólica de estas piedras paradas.

Asimismo, Fung en el 2004 publica una compilación de escritos en la cual figura la "Reseña del Salvamento Arqueológico en Bandurria. Período Precerámico Tardío" en: Quehaceres de la Arqueología Peruana. Compilación de Escritos, Museo de Antropología y Arqueología de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima. En este hace una reseña del recate de contextos funerarios que realizara en 1973-74. Investigaciones recientes realizadas por Alejandro Chu son publicadas en el 2008 bajo el título "Bandurria, arena, mar y humedal en el surgimiento de la civilización andina". Proyecto Arqueológico Bandurria – Huacho. Donde presenta el resultado de sus investigaciones científicas.

Como se puede demostrar el monumento fue registrado en un inventario arqueológico, además se realizaron proyectos de rescate e investigación en distintas épocas que culminaron con publicaciones académicas realizadas en medios especializados."

- **Valor Histórico.** - Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa "el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al



lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: "En 1977 Rosa Fung excava en el sector doméstico de Bandurria pudiendo identificar dos ocupaciones precerámicas. La primera ocupación con fechados de hasta $4,530 \pm 80$ A. P. se registra en el denominado nivel 3, de características similares a las encontradas más al Sur en el sitio de Río Seco. Sin embargo, por su parte las investigaciones de Alejandro Chu (2004) señalan que el fechado más antiguo no superaría los $3,800 \pm 100$ A. P.

Chu señala que las elites que llegaron al poder en la sociedad del Precerámico Tardío seguramente usaron la religión como el principal factor de cohesión social, para lo cual desarrollaron todo un aparato mágico-religioso reflejado en los grandes templos. La arquitectura pública ceremonial, aparte de ser el reflejo de una sociedad jerarquizada, refleja la concepción del mundo que tuvieron sus constructores y está cargada de un gran simbolismo. A través de la arquitectura pública la sociedad expresó su concepción del mundo, de modo semejante, en otros templos de la región (como en Caral) se representaría los tres niveles del mundo: la superficie correspondería a nuestro plano, la plataforma superior al cielo con sus dioses, mientras que el fondo hundido de la plaza representaría al submundo poblado de muertos y otras deidades. Esto mismo se observa en el Montículo 1 que presenta 3 plataformas. Estas podrían representar los tres niveles o planos en la cosmología de los habitantes de Bandurria.

La arquitectura ceremonial como reflejo de una cosmología para sociedades tempranas. Dentro de la separación de lo sagrado y lo profano, la arquitectura monumental para este periodo correspondería una ruptura de lo profano, que en el caso de Bandurria correspondería al Sector Doméstico y, por ende, su ubicación alejada de la zona monumental. En esta tradición arquitectónica encontramos los conceptos espaciales de dualidad, bilateralidad y cuatripartición que se desarrollarán en la arquitectura ceremonial de periodos posteriores.

En Bandurria se observa que se encuentra muy desarrollado un sistema ideológico y cosmológico que vincula al poblador Precerámico con un mundo divino. El desarrollo de esa concepción del mundo probablemente fue utilizado por los incipientes grupos de poder para legitimarse y lograr el control de la población. Bandurria representa un sitio clave para entender este proceso de surgimiento de la complejidad temprana en la costa.

La cronología del lugar se definió sobre la base de investigación y registro arqueológico con fechados absolutos. Asimismo, el proceso explicativo es de alcance regional, con hallazgos referentes para la historia y cultura local."

- **Valor arquitectónico/Urbanístico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama"

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "El sitio arqueológico Bandurria presenta tanto arquitectura monumental como doméstica. Para el caso de la arquitectura monumental presenta el mismo



patrón arquitectónico definido como de la Tradición Arquitectónica Costeña. Según Chu esta se caracteriza por estructuras compuestas por plataformas superpuestas hasta lograr una pirámide trunca. Al parecer, se trata de una estructura construida íntegramente en un solo momento. Estas plataformas se encuentran interconectadas por una escalera central que une la base de la estructura con un atrio superior. La plaza circular es otro elemento característico que también ha sido identificado. Se puede particularizar en el sitio el empleo del canto rodado como material constructivo, en lugar de la piedra canteada que define a la arquitectura monumental del Precerámico Tardío en la región.

Una particularidad de la arquitectura monumental de Bandurria es la ausencia de shicras en los rellenos constructivos. El empleo de estas bolsas de relleno o contención es un elemento característico de la arquitectura del Precerámico Tardío.

El crecimiento de la zona monumental se habría dado de Sur a Norte, siendo las estructuras más cercanas a la zona doméstica las más antiguas. El Montículo 1, por su ubicación en el extremo noroeste del Sector Monumental, correspondería a la última estructura piramidal terminada de construir alrededor del 1810 a. C., unos cien años antes del abandono del sitio.

Chu señala que en Bandurria se han encontrado los inicios de la tradición arquitectónica ceremonial costero. Por la técnica constructiva empleada las plataformas de piedra descubiertas en el sector doméstico reflejarían un incipiente proceso de complejización social que se está dando en el sitio.

Existe un contraste entre el sector doméstico y el área monumental, mientras que en el primero la albañilería muestra poca prolijidad, presentan una gran cantidad de restos culturales asociados con pisos y superficies de uso. Asociados con estas superficies se han encontrado fogones que contienen gran cantidad de ceniza y desechos de consumo en su interior. Mientras que en los espacios monumentales los pisos se encuentran limpios y casi no se recuperaron restos culturales asociados con ellos. Es interesante notar que en el relleno constructivo del sector doméstico de las plataformas está compuesto principalmente por piedras termo fracturadas, ceniza y desechos orgánicos, mientras que en sector Monumental los rellenos son limpios y están compuestos por cascajo, ripio y arena, principalmente.

Finalmente, Chu señala que en el Sector Doméstico, se han identificado restos de estructuras construidas con materiales perecibles. Se han encontrado diversos huecos de postes formando patrones circulares y rectangulares de estructuras que debieron ser chozas. En muchos de los huecos de poste se han encontrado pequeños troncos y haces de carrizos unidos con junco que sirvieron de parantes de las estructuras.

En resumen, se observan edificaciones funcional y espacialmente diferenciadas. Se compone de un sector doméstico y de edificios monumentales de más de 8 metros de alto que en conjunto ocupan un área superior a quince hectáreas. Los materiales constructivos utilizados fueron parcialmente transformados y presentan un acabado simple."



- **Valor Estético/artístico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor “incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresa en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención”

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: “A pesar de la gran afectación registrada por el desborde hídrico sufrido a consecuencia de la mala planificación de una moderna irrigación agrícola, este monumento conserva su integridad y la mayoría de sus elementos constitutivos intactos, entre el 50% y 80% del área total. La inundación alteró también su entorno paisajístico generando un humedal próximo al mar. El desierto que originalmente fue su entorno se vio alterado por la presencia del agua, la expansión de campos agrícolas y granjas avícolas en las últimas décadas. En cuanto al atributo contenido como originalidad, este no presenta elementos ornamentales o decorativos que lo caractericen. Mientras que el estilo constructivo es propio o característico del periodo.

El estado de conservación es rustico y por sus características y proximidad al mar es susceptible de erosión. Presenta alteración antrópica de antigua data ya estabilizada, así como también afectaciones recientes.”

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor “incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien”.

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: “Las investigaciones recientes han generado un conocimiento reciente de la historia local. Esto se plasma en la incorporación del monumento como parte del turismo cultural local. Existe un conocimiento y difusión del sitio pero el grado de identificación de la población aun esta por desarrollar. Existe una mayor incorporación de la población de El Paraíso que de la propia ciudad de Huacho, en virtud que parte de la población participó del proyecto de investigación dirigido por Alejandro Chu. Por su ubicación distante de la ciudad entorno social es básicamente del ámbito rural.

Las actividades culturales desarrolladas involucran principalmente la interpretación cultural promovida por la presencia de asociaciones y gestores culturales locales. Tal es el caso de la Asociación Pro Defensa de Bandurria Paraíso, que articula con el Ministerio de Cultura y con otras instituciones públicas y privadas locales para el manejo y desarrollo del monumento. En su quehacer como parte de la sociedad civil busca la gobernanza y gestión cultural del sitio.

El proyecto de investigación arqueológica realizado en la zona fue financiado por el Gobierno Regional y por la Universidad de Pittsburg. Asimismo, se realizaron trabajos de conservación y programas de puesta en valor del monumento. (Luyo, Melisa E. 2008 Lineamientos Preliminares para el Manejo y Gestión de la Puesta en Valor de Bandurria. Informe Final. Proyecto



Arqueológico Bandurria, Huacho.). El Ministerio de Cultura brinda seguridad al monumento y realiza pequeños programas anuales de conservación preventiva”;

Que, respecto a las evidencias arqueológicas afectadas, se debe indicar que, según el Informe Técnico N° 0081-2021-DCS-DFA/MC de fecha 09 de agosto del 2021, se constata la alteración producida al interior de la poligonal del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Bandurria por: remoción de terreno (presuntamente con maquinaria pesada) para acondicionar un terreno de cultivo, se aprecian los surcos (ampliación de terrenos de cultivo). Y mediante Acta de Inspección de fecha 20 de octubre del 2022, se indica que la ALTERACIÓN aún sigue y se aprecia que han vertido agua en los surcos, lo que demuestra que pretender sembrar en el lugar próximamente. Asimismo, se señala que, el área aproximadamente es de 3 921.00 m²;

Que, respecto a la Reversibilidad de la Afectación, se debe indicar que, según se manifiesta en el Informe Técnico N° 000081-2021-DCS-DFA/MC de fecha 09 de agosto del 2021 y el Acta de Inspección de fecha 20 de octubre del 2022, sería:

- La afectación se considera como una alteración reversible, ya que el material removido puede regresar a su lugar de origen.

En base a lo descrito anteriormente, y lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-DCS-DFA/MC, se determinó que, se ha afectado un área total aproximada de 3 921.00 m², consistentes en: “remoción de terreno (presuntamente con maquinaria pesada) para acondicionar un terreno de cultivo, se aprecian los surcos (ampliación de terrenos de cultivo) al interior de la poligonal intangible”, los cuales han generado una alteración de la Zona Arqueológica Monumental Bandurria, ubicada en el distrito de huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima y, teniendo en cuenta, que las acciones son de carácter reversible, se establece que el grado de afectación es leve;

DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER:

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos, descargos y registros fotográficos, los cuales obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000042-2022-DCS/MC, de fecha 17 de mayo de 2022, contra Carlinda V. Eyemo Carrasco Pacheco, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de inspección de fecha 03 de agosto de 2021, mediante la cual se detectó la remoción de terreno presuntamente con maquinaria pesada, para acondicionar un terreno de cultivo y se aprecian los surcos y ampliación de terrenos de cultivo) y se ubican en el interior de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Monumental Bandurria y se pudo identificar como presunta infractora a la señora Carlina V. Eyemo Carrasco Pacheco, quien refirió haber contratado una maquinaria para realizar trabajos de remoción en su propiedad el día 30 de julio de 2021.



- Informe Técnico N° 000081-2021-DCS-DFA/MC de fecha 09 de agosto de 2021, mediante el cual se concluyó que producto de la inspección realizada el 03 de agosto del 2021, se verificó la alteración a la Zona Arqueológica Momumental. Bandurria se localizan a 208 m al noroeste del vértice N, teniendo como referencia las coordenadas UTM WGS84: Punto 1: 217716E/ 8762135 N; Punto 2: 217697 E/ 8762219 N; Punto 3: 217739- E/ 8762228 N; Punto 4 217766 E/ 8762148 N. Asimismo, se puntualizó que los trabajos de remoción no fueron autorizados por el Ministerio de Cultura.
- Escrito signado con Expediente N° 2022-0084791 de fecha 11 de agosto de 2022, la administrada Carlinda V. Eyemo Carrasco Pacheco formuló su descargo, el cual ya fue examinado en párrafos anteriores.
- Acta de Inspección de fecha 20 de octubre del 2022, se realizó la verificación del estado situacional del área registrada previamente mediante el Informe Técnico N° 000081-2022-DCS-DFA/MC, constatando que, la remoción de terreno (presuntamente con maquinaria pesada) para acondicionar un terreno de cultivo, donde se aprecian surcos, aún sigue e incluso se aprecian que se ha vertido agua en los surcos, lo que demuestra que pretenden sembrar en el lugar próximamente.
- Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-DCS-CDT/MC, de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el cual un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, concluye que la alteración a la Zona Arqueológica Monumental Bandurria, ubicada en el distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima; es leve y de valor relevante.

Por lo tanto, los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza, acerca de la responsabilidad de la administrada Carlinda V. Eyemo Carrasco Pacheco, identificada con DNI N° 80349787, por haber ocasionado la alteración leve a la Zona Arqueológica Monumental Bandurria, ubicada en el distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se indica que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada, fue la de ejecutar las intervenciones señaladas en el presente procedimiento sin contar con autorización del Ministerio de Cultura;



intervención que significaría menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de los trabajos; además que por la naturaleza de los cultivos pueden resultar económicamente beneficioso para la administrada.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que dichas labores de remoción para acondicionar un terreno de cultivo y surcos, no autorizados por el Ministerio de Cultura constituyen una alteración reversible; por lo que, se otorga un valor de 3.5 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la de la LGPCN, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LGPCN, modificado por la Ley N° 30230, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Asimismo, debe considerarse que las acciones ejecutadas por la administrada afectaron el bien cultural, de forma leve; por lo que, se otorga un valor de 1.5 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que la administrada en sus escritos no reconoce su responsabilidad, mas bien indica que los trabajos de remoción se realizaron en su propiedad, desconociendo que se trataba de una zona intangible de la Zona Arqueológica Monumental de Bandurria.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que personal de la Dirección de control y Supervisión logró divisar el uso indebido del área intangible desde el exterior.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Monumental Bandurria, ubicada en el distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, la cual según el Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-DCS-DFA/MC, de fecha 21 de noviembre de 2022, ha sido afectada por las labores de remoción de terreno presuntamente con maquinaria pesada para acondicionar terreno de cultivo y la presencia de surcos y ampliación de terreo de cultivo, todo esto al interior de



la poligonal del área arqueológica intangible, lo que constituye alteración a la referida zona arqueológica, la cual ha sido calificada como leve y de valor relevante.

- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro de la Zona Arqueológica Monumental Bandurria, ubicada en el distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima.

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada por alterar la Zona Arqueológica Monumental Bandurria, ubicada en el distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima; consistente en haber realizado labores remoción con maquinaria pesada, para acondicionar terreno de cultivo y la presencia de surcos y ampliación de terreo de cultivo,, ubicadas al interior del área intangible, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000042-2022- DCS/MC de fecha 17 de mayo de 2022;

Que, considerando el valor del bien (Relevante) y el grado de afectación (leve)³, se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 50 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3.5 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	1.5%
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	5 % de 50 UIT = 2.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por	0

³ Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-DCS-DFA/MC



	escrito.	
CALCULO (Descontando el Factor E)		
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	2.5 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, corresponde **imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 2.5 Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**;

De otro lado, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-DCS-CDT/MC, de fecha 21 de noviembre de 2022; de conformidad con lo dispuesto en: el numeral 251.1 del Art. 251⁴ del TUO de la LPAG, en el Art. 38.1⁵, del Reglamento de la Ley N° 28296 y, de acuerdo a lo previsto en el Art. 35⁶ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde disponer como medida correctiva que la administrada cumpla con: Restituir el relieve del terreno al estado anterior a la afectación (área afectada en base a las siguientes coordenadas referenciales de ubicación WGS84: Punto 1: 217716E – 8762135N; Punto 2: 217697E – 8762219N; Punto 3: 217739E – 8762228N; Punto 4: 217766E - 8762148N⁷. Cabe precisar que estas medidas deberán ser ejecutadas por la administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General de Patrimonio Arqueológico; debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección;

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ERROR MATERIAL:

Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000042-2022-DCS/MC, de fecha 17 de mayo del 2022; se advierte que en el numeral 13 del punto III. De las conductas constitutivas de infracción, se ha cometido un error material, al consignarse por error

⁴ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente”*.

⁵ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *“38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.”*

⁶ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *“las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción”*.

⁷ Informe Técnico N° 000081-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 09 de agosto del 2022.



datos no consignados en el Informe Técnico N° 000081-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 09 de agosto del 2021, cuando debió señalarse: "se ha podido verificar labores de remoción de terreno (presuntamente con maquinaria pesada) para acondicionar un terreno de cultivo, se aprecian los surcos (ampliación de terrenos de cultivo) y se ubica en el interior de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Monumental Bandurria". Cabe precisar que dicho informe fue notificado a la administrada junto con la RD de PAS, mediante Carta N° 000113-2022-DCS/MC;

Que, los numerales 212.1 y 212.2 del Art. 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establecen que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión, debiendo adoptar las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondan para el acto original;

Que, habiéndose advertido el error material señalado, corresponde rectificarlo, de acuerdo al marco normativo expuesto y de conformidad con los principios del Debido Procedimiento e Impulso de Oficio, recogidos en los numerales 1.2 y 1.3 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; toda vez que su subsanación no afecta, ni modifica lo sustancial del contenido de la Resolución Directoral N° 000042-2022-DCS/MC, de fecha 17 de mayo del 2022, que dispuso "iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra Carlinda V. Eyemo Carrasco Pacheco, identificada con DNI N° 80349787;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer sanción administrativa de multa de **2.5 UIT** contra la administrada Carlinda V. Eyemo Carrasco Pacheco, identificada con DNI N° 80349787, por haberse acreditado su responsabilidad en la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Bandurria, ubicada en el distrito de Huacho, provincia de Haura y departamento de Lima; consistente en: labores de remoción (presuntamente con maquinaria pesada) para acondicionar un terreno de cultivo, se aprecian los surcos (ampliación de terrenos de cultivos), al interior del área intangible, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000042-2022-DCS/MC de fecha 17 de mayo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el



numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – Imponer como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, que la administrada cumpla con: Restituir el relieve del terreno al estado anterior a la afectación (área afectada en base a las siguientes coordenadas referenciales de ubicación WGS84: Punto 1: 217716E – 8762135N; Punto 2: 217697E – 8762219N; Punto 3: 217739E – 8762228N; Punto 4: 217766E - 8762148N⁸. Cabe precisar que estas medidas deberán ser ejecutadas por la administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General de Patrimonio Arqueológico; debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección.

ARTÍCULO CUARTO. – Rectificar el error material contenido en numeral 13 del punto III. De las conductas constitutivas de infracción, de la Resolución Directoral N° 000042-2022-DCS/MC, de fecha 17 de mayo del 2022, debiendo señalarse: “se ha podido verificar labores de remoción de terreno (presuntamente con maquinaria pesada) para acondicionar un terreno de cultivo, se aprecian los surcos (ampliación de terrenos de cultivo) y se ubica en el interior de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Monumental Bandurria”.

ARTÍCULO QUINTO. – Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO SEXTO. – Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEPTIMO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁸ Informe Técnico N° 000081-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 09 de agosto del 2022.